

**PROCESO:** NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**RADICADO:** 68001403-023-2021-00499-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con objeciones al trámite de negociación de deudas. Para lo que estime proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas y sustentadas en término por el apoderado judicial de la acreedora **AMPARO MUÑOZ**, contra la relación de acreencias de los señores **OLGA LUCIA FERNÁNDEZ, FERNANDO GÓMEZ y VIVIANA VARGAS RODRÍGUEZ**, dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, tramitado ante la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

### **I. DE LAS OBJECIONES**

A continuación se procede a realizar un recuento de los argumentos que soportan las objeciones en comento, veamos:

- Que por mandato del numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., en la audiencia de negociación de deudas el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.
- Que los créditos de los acreedores quirografarios **OLGA LUCIA FERNÁNDEZ, FERNANDO GÓMEZ y VIVIANA VARGAS RODRÍGUEZ**, suman el 60.88%, por ende, su presencia define el éxito de la fórmula de pago propuesta por el deudor.
- Que los citados acreedores nunca iniciaron acción legal alguna para obtener el pago de sus presuntas acreencias ante el deudor **PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA**, aun cuando aquel se encontraba en mora de más de 90 días y contaba con bienes embargables; conducta que deviene sospechosa, pues sólo se tuvo conocimiento de sus acreencias con la admisión del presente trámite de insolvencia.
- Que las acreencias relacionadas con cargo a **OLGA LUCIA FERNÁNDEZ, FERNANDO GÓMEZ y VIVIANA VARGAS RODRÍGUEZ**, no cuentan con soporte documental alguno.
- Que no es probable que el acreedor **FERNANDO GÓMEZ**, haya prestado al deudor la suma de \$5.000.000, si en cuenta se tiene que dicha persona también promovió una solicitud de negociación de deudas de la cual conoce la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga bajo la dirección del mismo operador de insolvencia.

Decantado lo anterior, se expondrán de manera sintética los argumentos esbozados en término por el deudor y convocante, a efectos de controvertir las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la acreedora **AMPARO MUÑOZ**.

- **Réplica del deudor y convocante PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA.**

-. Que si bien es cierto en la solicitud de negociación de deudas el promotor manifestó no contar con el soporte documental de las acreencias con cargo a los señores OLGA LUCIA FERNÁNDEZ, FERNANDO GÓMEZ y VIVIANA VARGAS RODRÍGUEZ, también lo es que en dicha oportunidad se aclaró que las mentadas obligaciones se encontraban consignadas en letras de cambio, documentos que como es natural, se encuentran bajo la custodia o tenencia de los acreedores.

-. Que en el curso de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 05 de agosto de 2021, promovida la objeción, la apoderada del deudor solicitó dar aplicación a lo previsto por el numeral 2° del artículo 550 del C.G.P., según el cual, “De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo, acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”, lo anterior con el objeto de aportar los títulos valores – letras de cambio, en el curso de la audiencia, no obstante, el apoderado de la objetante manifestó rechazar dicha solicitud.

-. Que lo antes narrado llevó a que la apoderada del deudor aportara copia de los connotados títulos valores, con el escrito a través del cual se describió el traslado de las objeciones materia de este asunto.

-. Que en todo caso, no puede perderse de vista que a la luz de lo previsto por el artículo 2488 del C.C. y el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., la relación completa de las acreencias presentada por el deudor en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, se entiende realizada bajo la gravedad de juramento.

-. Que por lo antes esbozado, se solicita declarar infundadas las objeciones a la existencia de las citadas acreencias.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

De la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., se infiere que el **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

En dicho trámite, si el conciliador advierte una posibilidad objetiva de arreglo (implica que los acreedores no sean hostiles con el deudor) suspenderá la audiencia (máximo 10 días hábiles) para conciliar las diferencias.

Ahora bien, si no se pueden conciliar las objeciones, el Conciliador suspenderá el procedimiento por 10 días: Dentro de los primeros 5 días hábiles los objetantes deberán presentar la objeción con el acervo probatorio que pretendan hacer valer (esto es importante, porque el juez civil municipal que conozca de las objeciones no puede ordenar pruebas) y en los otros 5 días hábiles restantes el deudor, o los otros acreedores, podrán presentar su pronunciamiento sobre la objeción.

Por último, todo se envía a un Juzgado Civil Municipal quien debe **resolver de plano**. Luego de lo cual envía todo al conciliador.

Frente a las objeciones, es importante precisar que sólo pueden referirse a la **existencia, cuantía y naturaleza de los créditos**, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tenida en cuenta por el Conciliador.

Decantado lo anterior, se procede por el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso referenciado.

### III. DEL CASO CONCRETO.

El Despacho empezará por mencionar, que por expreso mandato del artículo 550 del C.G.P., “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

De la norma citada, se desprende que los acreedores están facultados para controvertir, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que rige nuestro ordenamiento procesal.

Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P., “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sobre esta particular cuestión, la Corte Constitucional en Sentencia 073 de 1996, adujo lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que la acreedora objetante manifiesta su inconformidad con la relación de las acreencias con cargo a los señores OLGA LUCIA FERNÁNDEZ, FERNANDO GÓMEZ y VIVIANA VARGAS RODRÍGUEZ, por carecer de soporte documental, en consecuencia, es sobre el deudor y/o los citados acreedores, en quienes recae la carga de demostrar la existencia de las aludidas prestaciones, aunque sea sumariamente.

Pues bien, en acato a lo anterior, dentro del término previsto por el artículo 552 del C.G.P., la apoderada del deudor y convocante, allegó al dossier, copia de los siguientes títulos valores:

i). Letra de cambio No. 01, suscrita el 30 de agosto de 2018, por PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA, en favor de OLGA LUCIA FERNÁNDEZ MAYORGA, por la suma de \$12.000.000, pagaderos el 30 de agosto de 2020.

ii). Letra de cambio No. 01, suscrita el 06 de diciembre de 2015, por PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA, en favor de FERNANDO GÓMEZ, por la suma de \$5.000.000, pagaderos el 25 de febrero de 2019.

iii). Letra de cambio sin numero, suscrita el 30 de septiembre de 2016, por PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA, FABER ANDRÉS BECERRA MORENO y ANDREA LILIANA BARRERA M, en favor de VIVIANA VARGAS RODRÍGUEZ, por la suma de \$1.000.000, pagaderos el 30 de octubre de 2018.

En este orden de ideas, se demostró sumariamente la existencia de la obligación, por lo menos para los efectos de la resolución de las objeciones.

Al respecto, debe precisar el Despacho, que contrario a lo manifestado por la acreedora objetante, en principio, el deudor no está en la obligación de adosar al plenario el soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas, pues por mandato parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P., “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento (...)”.

Sin embargo, cuando uno de los acreedores objeta la naturaleza, cuantía o existencia de una de las deudas inventariadas, las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación cuestionada, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, como aquí aconteció.

Y es que, no puede perderse de vista que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

En la misma línea, debe remarcar el Despacho, que el hecho de que los acreedores OLGA LUCIA FERNÁNDEZ, FERNANDO GÓMEZ y VIVIANA VARGAS RODRÍGUEZ, no hayan desplegado las acciones legales tendientes a lograr el recaudo de sus débitos ante el convocante PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA, pese a la conocida mora del deudor, en nada desdibuja la presunción de buena fe que blindada las actuaciones de los particulares y constituye pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, al incorporar el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica.

De igual manera, es de memorar que el artículo 83 de la Constitución Política, reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla general - debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia; por lo mismo, al no obrar en el presente caso prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los citados acreedores, tanto como la del deudor y convocante, se mantiene incólume.

Por otra parte, en lo que concierne al hecho de ser poco probable que el acreedor FERNANDO GÓMEZ, haya prestado la suma de \$5.000.000, a quien aquí funge como deudor y convocante, teniendo en cuenta que aquel también se encuentra incurso en un trámite de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, ante la misma notaría y operador de insolvencia, baste con señalar que ninguna prueba se allegó al plenario que de cuenta de ello, y en esos términos lo dicho por el objetante no pasa de ser una afirmación desprovista de cualquier soporte demostrativo.

Ahora, si en gracia de discusión fuera, aun de ser ello así, dicha circunstancia por si sola, nada diría sobre la capacidad o incapacidad económica del acreedor FERNANDO GÓMEZ, para la fecha de la suscripción del cartular, esto es, para el 06 de diciembre de 2015, por ende, se insiste, la presunción de buena fe que ampara las actuaciones desplegadas por éste último, permanece incólume.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente, la existencia de las obligaciones contraídas por el deudor en favor de los acreedores OLGA LUCIA FERNÁNDEZ, FERNANDO GÓMEZ y VIVIANA VARGAS RODRÍGUEZ, en consecuencia, las objeciones se declararán infundadas.

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga – Operador de Insolvencia, Olga Lucia Cancelado Prada, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar infundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la acreedora AMPARO MUÑOZ, en contra de la relación de acreencias presentada por el deudor y convocante PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA, con cargo a los acreedores OLGA LUCIA FERNÁNDEZ, FERNANDO GÓMEZ y VIVIANA VARGAS RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el proceso de la referencia, a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga – Operador de Insolvencia, Olga Lucia Cancelado Prada, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

**TERCERO. ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C. G. del P.

**CUARTO. CANCELAR** la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO  
(Electrónico) No. 093, y se fija a las 8:00 a.m. hoy  
28 de septiembre de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Rocio Johana Barreto Jurado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024d633319c4865d57679117997482732ee47cf53819494a6c6a61e9f28afb9**  
Documento generado en 27/09/2021 04:25:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**